

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA  
CON EFECTO EN LA RECAUDACION  
INTRODUCIDAS EN EL  
PRIMER TRIMESTRE DE 2008**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS  
SECRETARIA DE HACIENDA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION  
PRESIDENCIA DE LA NACION**

## ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

**Director Nacional:** Lic. Guillermo Barris

**Subdirector Nacional:** Lic. Fernando Martín

**Director de Recursos Internos y Política Fiscal:** Lic. Marcelo Calissano

**Directora de Recursos del Sector Externo:** Lic. Stella Maris Pérez

**Asesora:** Cont. Cristina Alvarez

**Economistas de Gobierno:**

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

**Economistas:**

Lic. Laura Savioli

Lic. Marcela de Maya

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Abril de 2008.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: [dniaf@mecon.gov.ar](mailto:dniaf@mecon.gov.ar)

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

# INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	2
. CONTRIBUCIÓN SOBRE VALES ALIMENTARIOS .....	5
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	6
. IMPUESTOS INTERNOS .....	9
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS .....	10
. IMPUESTO SOBRE EL GAS OIL Y GAS LICUADO .....	11
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN.....	12
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	13
. MONOTRIBUTO.....	22
. RÉGIMEN DE CRÉDITO FISCAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.....	23
. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE BIOETANOL .....	24

# IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.347    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 15/01/2008

**Prórroga de la suspensión de la exención sobre los reintegros a la exportación de impuestos percibidos por los exportadores establecida en el art. 20, inc. l) de la Ley del impuesto, dispuesta por la Ley N° 25.731.**

Se prorroga hasta el 31/12/08, inclusive, la suspensión de la exención sobre los reintegros a la exportación, incluidos los reembolsos por exportaciones de productos originarios de puertos patagónicos previstos en la Ley N° 23.018.

Las presentes disposiciones tendrán efecto respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas, desde el 1/01/08, inclusive.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO  
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 198 AÑO: 2008  
FECHA BOL. OF.: 6/02/2008

### **Reglamentación Ley N° 26.341 que otorgó carácter remuneratorio a las prestaciones de vales alimentarios o tickets canasta, vales de almuerzo y tarjetas de transporte.**

En el marco de la Ley N° 26.341 que dispuso que las prestaciones de vales alimentarios o tickets canasta, vales de almuerzo y tarjetas de transporte, que los empleadores vinieran otorgando como beneficios sociales no remunerativos, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a razón de un 10% de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir del 2/1/08, se dispone que la conversión mencionada operará de pleno derecho en las fechas y en los porcentajes que se fijan:

<b>FECHA DE CONVERSION</b>	<b>PORCENTAJE A CONVERTIR EN REMUNERATORIO</b>	<b>PORCENTAJE REMANENTE NO REMUNERATORIO</b>
Febrero 2008	10%	90%
Abril 2008	10%	80%
Junio 2008	10%	70%
Agosto 2008	10%	60%
Octubre 2008	10%	50%
Diciembre 2008	10%	40%
Febrero 2009	10%	30%
Abril 2009	10%	20%
Junio 2009	10%	10%
Agosto 2009	10%	0%

El primer bimestre a computar corresponderá a los meses de enero-febrero 2008, y la adquisición del carácter remuneratorio del 10% operará por bimestre vencido, comenzando en el mes de febrero de 2008.

Los empleadores, transitoriamente, seguirán otorgando el porcentaje remanente, en los términos y condiciones que se establecía con anterioridad al 2/1/08, es decir, continuarán sujetos a la Contribución sobre Vales Alimentarios.

Las sumas incorporadas a la remuneración del trabajador integran la base imponible a los efectos del pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), sin incorporarse como salarios básicos, salvo acuerdo o convenio colectivo de trabajo que así lo disponga.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO  
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 279      AÑO: 2008  
FECHA BOL. OF.: 21/02/2008

**Art. 5º. Incremento de la base previsional máxima para el cálculo de los aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Modificación de la Ley N° 24.241, arts. 9º y 10, incs. a) y c).**

Se incrementa a partir del 01/03/08 y del 01/07/08 la base previsional máxima para el cálculo de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia y el aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo a lo siguiente:

Base Previsional Máxima	En \$		
	Al 29/02/08	A partir del 01/03/08	A partir del 01/07/08
(84,375 veces el valor del MOPRE de \$ 80)	6.750		
(90,70 veces el valor del MOPRE de \$ 80)		7.256	
(97,50 veces el valor del MOPRE de \$ 80)			7.800

TIPO DE NORMA: DECRETO  
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 337      AÑO: 2008  
FECHA BOL. OF.: 03/03/2008

**Incremento de la asignación por ayuda escolar anual del Régimen de Asignaciones Familiares establecido por Ley N° 24.714 art. 18 inc. d).**

Se incrementa de \$ 130 a \$ 170 la asignación por ayuda escolar anual consistente en el pago de una suma de dinero que se abona por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza inicial, general básica y polimodal o sus niveles equivalentes.

### **Vigencia**

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del ciclo lectivo 2008 correspondiendo el pago de la prestación durante el curso del mes de marzo.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 2429      **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 27/03/2008

### **Bases imponibles máximas para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Decreto N° 279/08.**

En el marco del Decreto N° 279/08 que incrementa a partir del 01/03/08 y del 01/07/08 la base previsional máxima para el cálculo de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia elevándola a 90,70 y a 97,50 veces el valor del MOPRE de \$ 80, respectivamente, se dispone que serán de aplicación para las remuneraciones mensuales las siguientes bases imponibles máximas mensuales a los efectos de la determinación de los aportes y contribuciones o cuotas a los subsistemas de la seguridad social, correspondientes a los períodos devengados en marzo de 2008 y siguientes y julio de 2008 y siguientes.

CONCEPTOS	BASES IMPONIBLES MAXIMAS	
	Desde 01/03/08 hasta 30/06/08	Desde 01/07/08
Aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificaciones	\$ 7.256.- (*)	\$ 7.800.- (*)
Aportes al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.	\$ 4.800.-	\$ 4.800.-
Aportes Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660 y sus modificaciones	\$ 4.800.-	\$ 4.800.-
Aportes Régimen Nacional de Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.	\$ 4.800.-	\$ 4.800.-
Cuotas Ley de Riesgos del Trabajo, Ley N° 24.557 y sus modificaciones	\$ 4.800.-	\$ 4.800.-
Contribuciones Régimen Nacional de Obras Sociales, Ley N° 23.660 y sus modificaciones	\$ 4.800.-	\$ 4.800.-
Contribuciones Régimen Nacional de Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones	\$ 4.800.-	\$ 4.800.-
Contribuciones Leyes N° 24.241 y sus modificaciones, N° 19.032 y sus modificaciones, Ley N° 24.013 y sus modificaciones y N° 24.714 y sus modificaciones	SIN LIMITE MAXIMO	SIN LIMITE MAXIMO

(\*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes N° 24.016 (Personal Docente), N° 24.018 (Funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación), N° 22.731 (Personal del Servicio Exterior de la Nación), N° 22.929 (Personal que cumple tareas técnico científicas de investigación o desarrollo en determinados organismos) y los Decretos N° 137/05 (Suplemento Régimen Especial para Docentes) y N° 160/05 (Suplemento Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos), el cálculo de los aportes y las contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se efectuará sin considerar el límite máximo para su base imponible.

## CONTRIBUCION SOBRE VALES ALIMENTARIOS

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 198      **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 6/02/2008

**Reglamentación Ley N° 26.341 que derogó la contribución sobre vales alimentarios dispuesta por la Ley N° 24.700, art. 4° y que otorgó carácter remuneratorio a las prestaciones de vales alimentarios o cajas de alimentos.**

En el marco de la Ley N° 26.341 que derogó la contribución del 14% a cargo de los empleadores sobre los montos que sean abonados a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos expedidos o suministrados por parte de las empresas autorizadas al efecto, y que también dispuso que los mencionados beneficios que se venían otorgando como beneficios sociales no remunerativos adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a razón de un 10% de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir del 2/1/08, se dispone que la conversión mencionada operará de pleno derecho en las fechas y en los porcentajes que se fijan:

<b>FECHA DE CONVERSION</b>	<b>PORCENTAJE A CONVERTIR EN REMUNERATORIO</b>	<b>PORCENTAJE REMANENTE NO REMUNERATORIO</b>
Febrero 2008	10%	90%
Abril 2008	10%	80%
Junio 2008	10%	70%
Agosto 2008	10%	60%
Octubre 2008	10%	50%
Diciembre 2008	10%	40%
Febrero 2009	10%	30%
Abril 2009	10%	20%
Junio 2009	10%	10%
Agosto 2009	10%	0%

El primer bimestre a computar corresponderá a los meses de enero-febrero 2008, estableciéndose que la adquisición del carácter remuneratorio del 10% operará por bimestre vencido, comenzando en el mes de febrero de 2008.

Los empleadores, transitoriamente, seguirán otorgando el porcentaje remanente, en los términos y condiciones que se establecían con anterioridad al 2/1/08, es decir, continuarán sujetos a la Contribución sobre Vales Alimentarios.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.339    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 4/01/2008

**Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Leyes Nros. 25.590 y 25.972, 26.077, 26.204 y Decretos Nros. 486/02, 2724/02 y 1210/03.**

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/08 de la declaración de “Emergencia Sanitaria Nacional”, se extiende hasta esa fecha la exención de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/06/02 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.346    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 15/01/2008

**Derogación del régimen de devolución del crédito fiscal por compra de bienes de capital dispuesto por la Ley N° 25.360 que incorporó el art. 24.1 de la Ley del impuesto.**

Se deroga el régimen que establece que los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital -bienes muebles e inmuebles amortizables para el impuesto a las ganancias- luego de transcurridos 12 períodos fiscales, contados desde que resulte procedente su cómputo conformarán saldo a favor de los responsables de libre disponibilidad y podrán ser acreditados contra otros impuestos y anticipos a cargo de la AFIP y/o solicitarse su devolución.

### **Vigencia**

La derogación entrará en vigencia desde el 15/01/08 y surtirá efectos respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1° de enero de 2008, inclusive.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 2394    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 21/01/2008

**Régimen de retención aplicable a la compraventa de algodón bruto y fibra de algodón. R.G. (AFIP) N° 1464, se deja sin efecto.**

- Se dejan sin efecto las disposiciones relacionadas con el régimen de retención aplicable a las operaciones de compraventa de caña de azúcar y algodón bruto.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Se crea un régimen de retención exclusivo para las operaciones de compraventa de algodón bruto y fibra de algodón.
- Se incorporan como sujetos a los exportadores.
- Se disminuye del 12% al 7% la alícuota aplicable en las operaciones efectuadas por responsables inscriptos en el IVA.
- Se aplica la alícuota del 21% cuando las operaciones son efectuadas por los exportadores.

### Vigencia

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 17/02/08, inclusive.

Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día 16/02/08, inclusive, deberán ser ingresadas de acuerdo con las disposiciones de la R.G. (AFIP) N° 1464.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 2393      **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 21/01/2008

### **Régimen de retención aplicable a la compraventa de caña de azúcar. R.G. (AFIP) N° 1464, se deja sin efecto.**

- Se crea un régimen de retención exclusivo para las operaciones de compraventa de caña de azúcar, sin establecerse modificaciones respecto de las alícuotas de retención ni en los plazos de ingreso de las retenciones efectuadas.
- Se dejan sin efecto las disposiciones relacionadas con el régimen de retención aplicable a las operaciones de compraventa de caña de azúcar y algodón bruto.

### Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 17/02/08, inclusive.

Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día 16/02/08, deberán ser ingresados de acuerdo a la R.G. (AFIP) N° 1464.

# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 2408      **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 7/02/2008

**Régimen general de percepción del impuesto. R.G. (D.G.I.) N° 3337 y sus modificatorias, se deja sin efecto.**

Se ordenan en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones relacionadas con el régimen general de percepción del impuesto, sin establecerse modificaciones en las alícuotas aplicables ni en el monto mínimo de \$ 21,30 a partir del cual resulta aplicable la percepción.

## **Vigencia**

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones gravadas por el IVA, que se perfeccionen a partir del 01/04/2008.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 235      **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 8/02/2008

**Actualización del régimen de franquicias diplomáticas para automotores. Modificación del Decreto N° 25/1970 y su modificatorio Decreto N° 1283/1990.**

En el marco del régimen de franquicias para automotores a dispensar a los representantes diplomáticos extranjeros, por el cual los vehículos gozan de exención aduanera total en materia de derechos de importación y de exportación, impuestos y contribuciones especiales se dispone que, en lo que respecta a su nacionalización, la misma, procederá sólo mediante el previo pago de los tributos oportunamente exentos, calculados sobre el valor del automotor al momento de su venta establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Hasta el dictado del presente decreto, la transferencia a terceros podía efectuarse libre de todo tributo luego de transcurridos 4 años desde su libramiento a plaza. Si se transferían dentro de los 2 años, se debían abonar la totalidad de los tributos previamente exentos, transcurridos 2 años y hasta 3, el 60% y transcurridos 3 años y hasta 4, el 40%.

También, se podían nacionalizar libre de impuestos los automotores adquiridos bajo el régimen de franquicias en el caso de cese de funciones por traslado del funcionario, a condición de reciprocidad y cuando hubieren transcurridos 12 meses desde la fecha de acreditación del beneficiario en la República y que el automóvil registrara una permanencia en el país no menor a 9 meses, a contar desde la fecha de su libramiento a plaza.

## **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 9/02/08.

## IMPUESTOS INTERNOS

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 248      **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 11/02/2008

**Se prorroga por 2 años la exclusión de las champañas del ámbito de aplicación del gravamen previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del impuesto, dispuesta por el Decreto N° 58/2005.**

Se prorroga por un período de 2 años -desde el 02/02/2008 hasta el 01/02/2010- el plazo de no aplicación del impuesto interno por el expendio de champañas, para los hechos imposables que se perfeccionen desde el 02/02/2008.

# IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARILLOS

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 90      **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 16/01/2008

## **Disminución de la alícuota del 21% al 7%. Ley N° 24.625, art. 1°.**

Se disminuye la alícuota del 21% estableciéndose la misma en 7% para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1/01/08 y hasta el 31/12/08.

# IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR

TIPO DE NORMA: DECRETO  
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 449 AÑO: 2008  
FECHA BOL. OF.: 25/03/2008

**Se establecen nuevos criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el art. 12 de la Ley N° 26.028 y que conforman el Sistema de Infraestructura de Transporte creado por el Decreto N° 1377/01. Modificación del Decreto N° 564/05, art. 2.**

Se establecen nuevos criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso que conforman el Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT).

El Sistema de Infraestructura del Transporte (SIT), incluye:

Sistema Vial Integrado (SISVIAL).

El Sistema Integrado de Transporte Terrestre (SITRANS) que incluye:

Sistema de Compensaciones al Transporte (SISCOTA).

Sistema Ferroviario Integrado (SIFER).

Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) (a cargo de las compensaciones tarifarias para el transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano).

De los recursos del Fideicomiso provenientes del 20,20% de la alícuota del 21% del impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para uso Automotor, se destinará:

Un 3,8% como refuerzo de las compensaciones tarifarias a las empresas que no sean de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional.

Estos recursos se destinarán como financiamiento adicional del Régimen de Compensación Complementaria Provincial (CCP).

b) De los recursos remanentes, una vez deducido el importe a que se refiere al punto a) precedente, se destinará:

Un 7,4% al Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas (REFOP).

Un 1 % como refuerzo al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) para ser destinado a atención de compensaciones tarifarias.

A los fines del cálculo de la Reserva de Liquidez del 10% (prevista en el art. 14 del Decreto N° 1377/01 modificado por el art. 1° del Decreto N° 1488/04), se considerará el total de los recursos del Fideicomiso, previa deducción de los porcentajes determinados en los puntos a) y b) precedentes.

## Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 03/04/08.

## DERECHOS DE IMPORTACION

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 235      **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 8/02/2008

### **Actualización del régimen de franquicias diplomáticas para automotores. Modificación del Decreto N° 25/1970 y su modificatorio Decreto N° 1283/1990.**

En el marco del régimen de franquicias para automotores a dispensar a los representantes diplomáticos extranjeros, por el cual los vehículos gozan de exención aduanera total en materia de derechos de importación y de exportación, impuestos y contribuciones especiales se dispone que, en lo que respecta a su nacionalización, la misma, procederá sólo mediante el previo pago de los tributos oportunamente exentos, calculados sobre el valor del automotor al momento de su venta establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Hasta el dictado del presente decreto, la transferencia a terceros podía efectuarse libre de todo tributo luego de transcurridos 4 años desde su libramiento a plaza. Si se transferían dentro de los 2 años, se debían abonar la totalidad de los tributos previamente exentos, transcurridos 2 años y hasta 3, el 60% y transcurridos 3 años y hasta 4, el 40%.

También, se podían nacionalizar libre de impuestos los automotores adquiridos bajo el régimen de franquicias en el caso de cese de funciones por traslado del funcionario, a condición de reciprocidad y cuando hubieren transcurridos 12 meses desde la fecha de acreditación del beneficiario en la República y que el automóvil registrara una permanencia en el país no menor a 9 meses, a contar desde la fecha de su libramiento a plaza.

#### **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 9/02/08.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.339      **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 4/01/2008

### **Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Leyes Nros. 25.590 y 25.972, 26.077, 26.204 y Decretos Nros. 486/02, 2724/02 y 1210/03.**

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/08 de la declaración de “Emergencia Sanitaria Nacional”, se extiende hasta esa fecha la exención de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/06/02 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

## DERECHOS DE EXPORTACION

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.351    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 16/01/2008

### **Vigencia de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios. Aclaración de la Ley N° 21.453.**

En el marco de la Ley N° 21.453, que dispone la normativa para las ventas al exterior de los productos de origen agrícola, se establece que cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los Derechos de Exportación de productos agropecuarios en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o, en su caso, la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento.

Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento de lo mencionado precedentemente, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de Derechos de Exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos será la Autoridad de Aplicación de la presente y dictará la correspondiente norma reglamentaria a fin de establecer, los requisitos para acreditar los requisitos exigidos e informar a la A.F.I.P., las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE).

Quedan alcanzadas por las presentes disposiciones, aún aquéllas Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) que hayan sido registradas con anterioridad al 16/01/08.

La presente Ley es de orden público, aclaratoria de la Ley N° 21.453 y entrará en vigencia el 16/01/08. Las presentes disposiciones se aplicarán en la forma retroactiva que se dispone.

Se deroga toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION  
**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**NUMERO:** 125    **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 12/03/2008

### **Modificación de los derechos de exportación de ciertos cereales y oleaginosas, establecidos en el Anexo XIV del Decreto N° 509/07 y las Resoluciones M.E. y P. Nros. 368/07 y 369/07. Determinación de alícuotas en función de precios FOB, Valor Básico y Valor de Corte.**

Se sustituyen los derechos de exportación de los productos agrícolas que se enumeran a continuación, en base a la aplicación de la siguiente fórmula y de los criterios que se detallan en cada caso:

## DERECHOS DE EXPORTACION

### DETERMINACION DEL DERECHO DE EXPORTACION:

$$d = \frac{VB + AM (FOB - VC)}{FOB} \times 100$$

donde:

d: alícuota del derecho de exportación

VB: Valor Básico

AM: Alícuota Marginal

VC: Valor de Corte

FOB: Precio FOB oficial informado por la Dirección de Mercados Agroalimentarios de la S.A.G.P.y A.

#### 1) Trigo

NCM 1001.10.90: Trigo duro, excepto para siembra.

NCM 1001.90.90: Trigo pan, excepto para siembra.

Derecho de Exportación al 12/03/2008: 28%

Derecho de Exportación a partir del 13/03/2008: se determinará en base a los siguientes Precios FOB, Básicos y de Corte:

Rango de precios FOB (U\$S/tn)		VB (U\$S)	AM (%)	VC (U\$S)
Más de	A			
0	200	0	20	0
200	300	40	32	200
300	400	72	48	300
400	600	120	79	400
600	En adelante	278	95	600

#### 2) Maíz

NCM 1005.90.10 y 1005.90.90: Maíz en grano, excepto Pisingallo que seguirá tributando un derecho del 5%.

## DERECHOS DE EXPORTACION

Derecho de Exportación al 12/03/2008: 25%

Derecho de Exportación a partir del 13/03/2008: se determinará en base a los siguientes Precios FOB, Básicos y de Corte:

Rango de precios FOB (U\$S/tn)		VB (U\$S)	AM (%)	VC (U\$S)
Más de	A			
0	180	0	20	0
180	220	36	45	180
220	260	54	72	220
260	300	82.8	93	260
300	en adelante	120	95	300

### 3) Soja

NCM 1201.00.90: Habas de soja, excepto para siembra.

Derecho de Exportación al 12/03/2008: 35%

Derecho de Exportación a partir del 13/03/2008: se determinará en base a los siguientes Precios FOB, Básicos y de Corte:

Rango de precios FOB (U\$S/tn)		VB (U\$S)	AM (%)	VC (U\$S)
Más de	A			
0	200	0	23,5	0
200	300	47	38	200
300	400	85	58	300
400	500	143	72	400
500	600	215	81	500
600	en adelante	296	95	600

### 4) Girasol

NCM 1206.00.90: Semilla de girasol, excluido:

## DERECHOS DE EXPORTACION

- para siembra, que seguirá tributando (5%)
- tipo confitería, que seguirá tributando (10%)
- descascarada, que seguirá tributando (5%)

Derecho de Exportación al 12/03/2008: 32%

Derecho de Exportación a partir del 13/03/2008: se determinará en base a los siguientes Precios FOB, Básicos y de Corte:

Rango de precios FOB (U\$S/tn)		VB (U\$S)	AM (%)	VC (U\$S)
Más de	A			
0	200	0	23,5	0
200	300	47	29	200
300	400	76	39	300
400	500	115	54	400
500	600	169	78	500
600	en adelante	247	95	600

- 5) Para las mercaderías que se detallan a continuación: el derecho de exportación que regirá a partir del 13/03/2008 resultará de utilizar el precio FOB oficial de la mercadería de referencia, informado por la Dirección de Mercados Agroalimentarios de la S.A.G.P. y A. y de restar a la alícuota aplicable a la mercadería de referencia los puntos porcentuales diferenciales que se indican en cada caso:

NCM	MERCADERIA DE REFERENCIA	DIFERENCIAL EN PUNTOS PORCENTUALES
1101.00.10 Harina de trigo	1001.90.90 trigo, excluido para siembra	10
1208.10.00 Harina de habas de soja	1201.00.90 habas de soja, excluido para siembra	3
1507.10.00 Aceite de soja, en bruto	1201.00.90 habas de soja, excluido para siembra	4
1507.90.11 Aceite de soja refinado, a granel	1201.00.90 habas de soja, excluido para siembra	4,5

## DERECHOS DE EXPORTACION

NCM	MERCADERIA DE REFERENCIA	DIFERENCIAL EN PUNTOS PORCENTUALES
1507.90.19 Aceite de soja, refinado, envasado	1201.00.90 habas de soja, excluido para siembra	4
1507.90.90 los demás aceites de soja y sus fracciones	1201.00.90 habas de soja, excluido para siembra	4
1512.11.10 Aceite de girasol, en bruto	1206.00.90 semilla de girasol, excluido para siembra, tipo confitería y descascarada	4
1512.19.11 Aceite de girasol, refinado, envasado	1206.00.90 semilla de girasol excluido para siembra, tipo confitería y descascarada	4,5
1512.19.19 los demás aceites de girasol y sus fracciones	1206.00.90 semilla de girasol excluido para siembra, tipo confitería y descascarada	4
1517.90.10 Mezclas de aceites refinados, envasados	1201.00.90 habas de soja excluido para siembra	4,5
1517.90.90 las demás mezclas de aceites	1201.00.90 habas de soja excluido para siembra	4
1901.20.00 Mezclas y pastas para la pre- paración de productos de pa- nadería, pastelería o galletería (1)	1001.90.90 trigo excluido para siembra	10
1901.90.90 Las demás mezclas y pastas a base de trigo, a base de leche y de aceites vegetales (1)	1001.90.90 trigo excluido para siembra	10
2304.00.10 Harina de tortas y pellets de soja	1201.00.90 habas de soja excluido para siembra	3
2304.00.90 Tortas y Expellers de soja	1201.00.90 habas de soja excluido para siembra	3
2306.30.10 Tortas, harinas y pellets de girasol	1206.00.90 semilla de girasol excluido para siembra, tipo confitería y descascarada	2

## DERECHOS DE EXPORTACION

NCM	MERCADERIA DE REFERENCIA	DIFERENCIAL EN PUNTOS PORCENTUALES
2306.30.90 Expellers de girasol	1206.00.90 semilla de girasol excluido para siembra, tipo confitería y descascarada	2

- (1) Únicamente preparaciones a base de harina de trigo (excluidas las pastas en forma de discos y demás formas sólidas similares y preparaciones para la elaboración de tortas, bizcochuelos y productos de repostería similares, en envases de contenido neto inferior o igual a 1Kg.) con agregado de ingredientes, incluso de sal en cualquier proporción.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 126

**AÑO:** 2008

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**FECHA BOL. OF.:** 12/03/2008

### **Modificación del derecho de exportación aplicable al biodiesel, establecido en el Anexo XIV del Decreto N° 509/07.**

Se modifica el derecho de exportación de la posición arancelaria 3824.90.29 de la N.C.M., sólo para el “biodiesel”, como se indica a continuación:

	<b>Derecho de Exportación</b>	
	<b>Hasta el 12/03/08</b>	<b>A partir del 13/03/08</b>
N.C.M. 3824.90.29 (*)	5 %	20 %

- (\*) Sólo para mezclas de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de cadena larga derivados de aceites vegetales o grasas animales (“biodiesel”).

### **Vigencia**

A partir del 13/03/08, inclusive.

## DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 127 AÑO: 2008

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FECHA BOL. OF.: 12/03/2008

**Modificación de la base imponible y de la alícuota del derecho de exportación para gas natural, establecido por la Resolución M.E. y P. N° 534/06.**

**Modificación del derecho de exportación de otros hidrocarburos gaseosos, establecidos en el Anexo XV del Decreto N° 509/07.**

### - GAS NATURAL:

1) Modificación de la base de valoración de las exportaciones de gas natural:

- Base de Valoración desde el 21/03/2008: el precio más alto establecido para esta mercadería en los contratos de importación de gas natural a la República Argentina.
- Base de Valoración hasta el 20/03/2008: el precio fijado para esta mercadería en el Convenio Marco firmado entre la República Argentina y la República de Bolivia (U\$S 5,0 por millón de B.T.U. -British Thermal Unit- actualizable trimestralmente).

2) Incremento de las alícuotas de los derechos de exportación para las posiciones arancelarias que se detallan a continuación:

		Derecho de Exportación	
		Hasta el 20/03/08	A partir del 21/03/08
NCM 2711.11.00	Gas natural licuado	45 %	100 %
NCM 2711.21.00	Gas natural en estado gaseoso	45 %	100 %

### - OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS:

Para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la N.C.M. que se detallan en el punto b) se establece lo siguiente:

a) Alícuota del derecho de exportación: se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$d = \frac{(P_i - VC) \times 100}{VC}$$

donde:

d = derecho de exportación

P<sub>i</sub> = precio internacional

VC = valor de corte

## DERECHOS DE EXPORTACION

b) Valor de Corte y de Referencia para las siguientes mercaderías:

NCM	Producto	Valor de Corte (U\$/M <sup>3</sup> )	Valor de Referencia (U\$/M <sup>3</sup> )
2711.12.10	Propano Licuado	233	338
2711.13.00	Butanos Licuados	271	393
2711.19.10	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	250	363
2711.19.90	Los demás gases de petróleo, licuados	250	363
2711.29.10	Butanos, en estado gaseoso	271	393
2711.29.90	Los demás gases de petróleo, en estado gaseoso	250	363

c) Si el precio internacional de las mercaderías detalladas en el punto b) fuera inferior al Valor de Referencia, se aplicará un derecho de exportación del 45%.

El derecho de exportación vigente hasta el 20/03/08 de las posiciones arancelarias de la N.C.M. detalladas en el punto b) era el siguiente:

2711.12.10	Propano Licuado	25%
2711.13.00	Butanos Licuados	25%
2711.19.10	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	25%
2711.19.90	Los demás gases de petróleo, licuados	25%
2711.29.10	Butanos, en estado gaseoso	20%
2711.29.90	Los demás gases de petróleo, en estado gaseoso	20%

### Vigencia

A partir del 21/03/2008.

## DERECHOS DE EXPORTACION

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 141 **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION **FECHA BOL. OF.:** 13/03/2008

**Modificación de los derechos de exportación de ciertos subproductos de cereales y oleaginosas, establecidos en la Resolución M.E. y P. N° 125 del 12/03/2008.**

Se sustituye el diferencial en puntos porcentuales, establecido en la Resolución mencionada, que se utiliza a los efectos de la determinación del derecho de exportación de los siguientes productos agrícolas:

NCM	MERCADERIA DE REFERENCIA	DIFERENCIAL EN PUNTOS PORCENTUALES	
		Al 13/03/08	Desde el 14/03/08
1208.10.00 Harina de habas de soja	1201.00.90 habas de soja, excluido para siembra	3	4
2304.00.10 Harina de tortas y pellets de soja	1201.00.90 habas de soja, excluido para siembra	3	4
2304.00.90 Tortas y expellers de soja	1201.00.90 habas de soja, excluido para siembra	3	4
2306.30.10 Tortas, harinas y pellets de girasol	1206.00.90 semilla de girasol, excluido para siembra, tipo confitería y descascarada	2	4
2306.30.90 Expellers de girasol	1206.00.90 semilla de girasol, excluido para siembra, tipo confitería y descascarada	2	4

### Vigencia

A partir del 14/03/2008.

## MONOTRIBUTO

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION CONJUNTA

**NUMERO:** 62      **AÑO:** 2008      **ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**NUMERO:** 50      **AÑO:** 2008      **ORGANISMO:** MINISTERIO DE SALUD

**FECHA BOL. OF.:** 19/02/2008

**Se incrementa el aporte de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen Nacional de Obras Sociales. Modificación del art. 40 incs. b) y c) de la Ley N° 25.865.**

Se incrementa el valor de la cotización mensual que deben ingresar los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a efectos de su cobertura de salud y la de cada uno de los integrantes de su grupo familiar primario incorporados a dicho régimen, de acuerdo a lo siguiente:

**COTIZACIONES FIJAS CON DESTINO AL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD Y AL REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INCLUYE EL APOORTE AL FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION)**

<b>REGIMEN GENERAL</b>	<b>AL 31/03/08</b>	<b>A PARTIR DEL 01/04/08</b>
Titular	\$ 24,44	\$ 37,00
Cada integrante del grupo familiar primario	\$ 22,22	\$ 31,00

### **Vigencia**

A partir del 01/04/2008.

## **REGIMEN DE CREDITO FISCAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 150 **AÑO:** 2008

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOC.

**FECHA BOL. OF.:** 06/03/2008

### **Creación del Régimen de Crédito Fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Ley N° 26.337, art. 35, inc. d) y Ley N° 22.317, art. 3°.**

Se crea el Régimen de Crédito Fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con el fin promover la inclusión social, la calidad del empleo y la mejora de las trayectorias laborales de trabajadores desocupados y ocupados de nivel operativo a través de la aprobación de proyectos presentados por empresas o talleres protegidos de producción.

Está destinado a contribuir a que las empresas y/o talleres protegidos de producción fortalezcan las competencias laborales de su personal operativo en todos los niveles de calificación y/o que trabajadores desempleados tengan oportunidades de fortalecer sus calificaciones a partir de su integración en proyectos que combinen las modalidades formativas.

Los proyectos podrán ser ejecutados por empresas en forma individual y/o asociadas con otra que formen o no parte de su cadena de valor y/o talleres protegidos de producción y/o instituciones de formación profesional.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) podrán financiar proyectos mediante el Régimen de Crédito Fiscal por un importe equivalente al 8% de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivos aportes y contribuciones patronales, abonados entre los meses de enero y diciembre de 2007.

Las grandes empresas podrán financiar proyectos mediante el Régimen de Crédito Fiscal por un importe equivalente al 8% de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivos aportes y contribuciones patronales, que fueron abonados por la empresa postulante entre los meses de enero y diciembre de 2007.

En ningún caso el monto financiable por el Régimen de Crédito Fiscal presentado a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, podrá ser superior a la suma de \$300.000 por proyecto y por año.

Los Certificados de Crédito Fiscal sólo podrán ser utilizados para la cancelación de obligaciones fiscales emergentes del Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o Impuestos Internos. Se excluyen expresamente de este Régimen los impuestos o gravámenes destinados a la Seguridad Social.

# REGIMEN DE PROMOCION DE LA PRODUCCION DE BIOETANOL

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.334      **AÑO:** 2008  
**FECHA BOL. OF.:** 3/01/2008

**Se establece un régimen de promoción aplicable a los sujetos que produzcan bioetanol.**

## **Alcance**

Se aprueba un Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol con el objeto de satisfacer las necesidades de abastecimiento del país y generar excedentes para exportación.

A través de este régimen promocional se impulsará la conformación de cadenas de valor mediante la integración de productores de caña de azúcar e ingenios azucareros en los procesos de fabricación de bioetanol.

## **Sujetos Beneficiarios**

Podrán acceder al presente régimen:

- a) Las personas físicas, sociedades comerciales privadas, sociedades de capital estatal, mixtas o entidades cooperativas que sean productoras de caña de azúcar o que produzcan industrialmente azúcar al 12/01/08.
- b) Las sociedades comerciales privadas, sociedades de capital estatal, mixtas o entidades cooperativas que inicien o reanuden sus actividades industriales en instalaciones productoras de azúcar existentes, estén o no operativas, al 12/01/08.
- c) Las personas físicas, sociedades comerciales privadas, sociedades de capital estatal, mixtas o entidades cooperativas que inicien sus actividades de producción de bioetanol a partir del 12/01/08.

En el caso de las sociedades comerciales, para poder gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen, los accionistas controlantes de ellas deberán ser personas físicas de nacionalidad argentina o personas jurídicas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a personas físicas de nacionalidad argentina que también detenten el poder de decisión.

## **Beneficios Impositivos**

Los sujetos que cumplan las condiciones establecidas en el régimen, gozarán de los siguientes beneficios promocionales:

- Devolución anticipada del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternativamente, practicar en el impuesto a las Ganancias, la amortización acelerada de los mismos, por el tiempo de vigencia del presente régimen.

## **REGIMEN DE PROMOCION DE LA PRODUCCION DE BIOETANOL**

- Los bienes afectados a los proyectos aprobados, no integrarán la base de imposición del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha.
- El bioetanol producido por los sujetos titulares de los proyectos aprobados, no estarán alcanzados por la Tasa de Infraestructura Hídrica, por el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural ni por el Impuesto Sobre el Gasoil y el Gas Licuado para Uso Automotor.

### **Vigencia**

El régimen tendrá una vigencia de 15 años a partir de su aprobación.